Expediente: PAOT-2014-0221-SOT-110

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 JUL 2014

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-0221-SOT-110, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta Institución que en el "(...) predio ubicado en la lateral de Periférico y esquina con Cima, a un lado del negocio comercial de hamburguesas Cars Junior, Colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, Delegación Coyoacán ya están demoliendo una construcción existente y no se sabe su objetivo (...)".---

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de fecha 10 de febrero de 2014, admitió a trámite la denuncia presentada respecto a presuntas irregularidades en materia de construcción (demolición), en el predio ubicado en Calle Cima número 35, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Coyoacán; el acuerdo se notificó a la persona denunciante el 13 de febrero de 2014, vía correo electrónico.----------

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del Acuerdo referido en el párrafo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del inmueble de mérito en fechas 31 de enero y 11 de julio 2014, con la finalidad de realizar la visita para el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando las respectivas Actas Circunstanciadas en las que se asentó la

existencia de un inmueble de uso habitacional donde no se constataron trabajos de demolición, únicamente el inmueble fue sujeto de trabajos de remodelación, mismos que se ubican en el supuesto marcado por el artículo 62 del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, razón por la cual la persona encargada exhibió el aviso contenido en el oficio DDU/SMLECUS/1143/2013, de fecha 6 de mayo de 2013 emitido por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán.----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

El estudio de los hechos denunciados, así como la valoración de las pruebas contenidas en el expediente que nos ocupa, entre las que se encuentran documentales públicas con valor probatorio pleno, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.----------

Construcción (demolición)

El Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal establece, en su artículo 57, que dentro de las modalidades de licencias de construcción especial que se regulan en dicho Reglamento se encuentra la de demolición; así mismo el artículo 58 fracción IV del mismo Reglamento señala los requisitos para obtener la licencia de construcción especial en modalidad de demolición.----------

En ese orden de ideas, y tal como se desprende de las actas circunstanciadas de fecha 31 de enero y 11 de julio 2014, en la que hizo constar que no se constataron los hechos denunciados; motivo por el cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que establece que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.----------

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante mediante acuerdo de admisión de fecha 10 de febrero de 2014, mayores elementos que robustecieran lo manifestado en su escrito de denuncia, de conformidad con los artículos 15 BIS 4, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 91 de su Reglamento; aunado a que en fecha 14 de julio de 2014, compareció al local de esta Procuraduría señalando que no cuenta con mayores elementos para la continuación de la investigación, tal como quedó establecido en el acta circunstanciada de la misma fecha signada por la denunciante, por lo que al no contar con

mayores elementos para la continuación de la presente investigación, se actualiza una imposibilidad material prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron trabajos de demolición en el predio ubicado en Calle Cima número 35, Colonia Jardines del Pedregal, Delegación Coyoacán, por lo que esta Unidad Administrativa queda imposibilitado materialmente para la continuación de la presente investigación en razón de que los hechos denunciados no fueron constatados, durante los reconocimiento de hechos practicados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, ello de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.– Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer actos u omisiones relacionadas con la inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado José L. Guerrero Mendoza, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------